



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-0941-TRA-PI

Solicitud de inscripción del Nombre Comercial “BLÜ ROSE”

BLÜ ROSE LODGE LIMITADA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 7143-2008)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1483-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la señora Jeannette Bonilla Esquivel, mayor, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número cinco ciento treinta y siete novecientos setenta, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la sociedad **BLÜ ROSE LODGE LIMITADA**, en contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintiséis minutos, veinticuatro segundos del cinco de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, el señor **Manrique Lachner Castro**, mayor, casado dos veces, cirujano dentista, titular de la cédula de identidad número nueve cerro cuarenta y cinco setecientos veinte vecino de San José, apoderado de la empresa **BLÜ ROSE LODGE LIMITADA**, solicitó la inscripción del nombre

comercial **“BLÜ ROSE”**



para proteger y distinguir “Un



establecimiento destinado al hospedaje, esparcimiento y recreación de turistas nacionales y extranjeros ubicado en San José, calle 9 N°677, Paseo de los estudiantes”, para lo cual el Registro de la Propiedad Industrial autorizó el edicto de ley.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas veinte minutos del treinta y uno de julio de dos mil ocho se emitió el edicto correspondiente, el cual fue debidamente notificado al solicitante, a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y advirtiéndole que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Marcas, prevención que no fue atendida, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha primero de agosto de dos mil ocho. En consecuencia la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución de las catorce horas con veintiséis minutos veinticuatro segundos del cinco de junio de dos mil nueve, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal, no expresando agravios la parte recurrente, una vez otorgada la audiencia de ley, mediante resolución dictada por este Tribunal a las quince horas del treinta de setiembre de dos mil nueve.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente: Que el apelante no cumplió dentro del término legal con la prevención hecha por el Registro en resolución de las ocho horas con veinte minutos del treinta y uno de julio de dos mil ocho, de publicar el respectivo edicto de ley.



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. No obstante que la parte recurrente no expresó agravios en Segunda Instancia, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El conflicto surge a partir de que el Registro mediante resolución debidamente notificada, folios 6 frente y vuelto y 7 le solicitó al apelante cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el recurrente hace caso omiso de esa prevención, dejando transcurrir el término indicado en el citado artículo 85 (6 meses) y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

El apelante alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que en el caso de marras su representada sí instó al curso de la gestión en forma previa a que el Registro le notificara la gestión del abandono, ya que señala que la factura de pago del edicto tiene fecha 19 de mayo del 2009 y que el edicto fue publicado por primera vez el jueves 28 de mayo de 2009, con lo cual demuestra que el proceso se instó antes de que le fuera notificada la sanción, por lo que solicita al Registro revocar la resolución recurrida, o en su defecto anular y continuar con la tramitación de la marca referida. En el presente caso observa este Tribunal que la recurrente reconoce tácitamente en su recurso no haber atendido la prevención de mérito, además de que sus alegatos resultan totalmente improcedentes, debido a que correspondía estrictamente al solicitante no haber dejado pasar ese plazo (6 meses) sin hacer la publicación de estilo; además



de encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el **abandono de la gestión**, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.

En el caso concreto, el Registro le comunica al interesado que debe retirar y publicar el aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta, notificación realizada el primero de agosto de dos mil ocho tal y como consta a folio 7 del expediente, siendo tal publicación el acto conforme al proceso marcario que permitía continuar el trámite. Al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis meses, no queda más para el Registro, que aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con la publicación, que fue el día primero de agosto de dos mil ocho, hasta la fecha que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud, sea el cinco de junio de dos mil nueve, transcurrieron más de diez meses.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En



este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación del edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción del signo distintivo que corresponda, por lo que no resultan válidos ni procedentes los alegatos dados por la parte recurrente.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir el solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Jeannette Bonilla Esquivel, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la sociedad **BLÜ ROSE LODGE LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas veintiséis minutos veinticuatro segundos del cinco de junio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señora Jeannette Bonilla Esquivel, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la sociedad **BLÜ ROSE LODGE LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintiséis minutos, veinticuatro segundos del cinco de junio de dos mil nueve,



la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Norma Ureña Boza

M.S.c. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36